



Resolución de Superintendencia

N° 351 -2018-SUCAMEC

Lima, 28 MAR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2018 por el señor John Mitchell Rojas Garces, contra la Resolución de Gerencia N° 245-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018, el Memorando N° 00701-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00190-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700484989 de fecha 05 de diciembre de 2017, el John Mitchell Rojas Garces (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de la licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 245-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado y encargó la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la Sucamec;

Que, por medio del Memorando N° 00701-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 20 de febrero de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 06 de febrero de 2018, con Cédula de Notificación N° 04879; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que si bien que el recurrente registró dos (2) procesos penales por lesiones graves que fueron ventilados en el Poder Judicial en los años 2003 y 2007 respectivamente, en cuales se le impuso pena condicional, a la fecha las condenas están canceladas, es decir rehabilitadas. Asimismo, refiere que no se aplicó o interpretó correctamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, precisando que: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. Además, alega que no se aplicó el principio de irretroactividad y que se está transgrediendo el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución que señala la igualdad ante la Ley. Finalmente, indica que al aplicarse el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 se le priva del derecho del trabajo, previsto en el inciso 15) del artículo 2 de la Constitución que establece a trabajar libremente con sujeción a Ley;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

condición: **"b) No haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"**;

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, añadido a lo expuesto, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299, **"(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley."**;

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 179294-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 07 de diciembre de 2017, que el administrado registra antecedentes penales por delitos dolosos en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de las sentencias condenatorias establecidas por el 014° Sala Penal de Lima y 002° Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho;

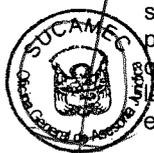
Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento y en aplicación estricta del principio de Legalidad; en tal sentido, se evidencia que la Sucamec ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por Ley;

Que, si bien el administrado hace referencia que no se ha considerado que "a la fecha las condenas están canceladas, es decir rehabilitadas", este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"**, es una condición distinta a la de **"no registrar antecedentes penales"**;

Que, con relación a lo señalado por el administrado que "no se aplicó o interpretó correctamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú"; cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299 desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en cuanto a lo citado por el administrado que **"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"**; es necesario señalar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: **"Todo tribunal u órgano colegiado**





Resolución de Superintendencia

de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.”; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado que “no se aplicó el principio de irretroactividad”; cabe precisar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: “en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, con relación a lo referido por el administrado que “se le priva del derecho del trabajo”, es conveniente indicar que el inciso 15 del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa que el administrado solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, distinta de la modalidad de seguridad privada, la misma que permite el ejercicio de labores de seguridad. Asimismo, es necesario precisar que la licencia de uso de armas de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias, condiciones y requisitos establecidos por Ley;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00190-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la



Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

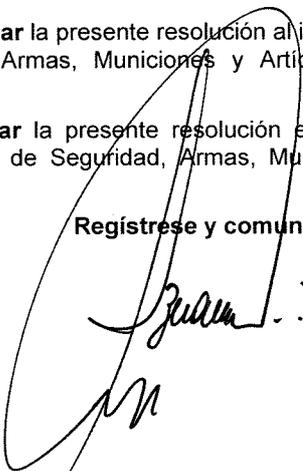
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor John Mitchell Rojas Garcés, contra la Resolución de Gerencia N° 245-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 245-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de enero de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C Verástegui



VºBº
E Páez